



Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: ANDRÉS MAURICIO BADILLO NIETO  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA, CESAR  
Radicado: 20001 40 03 005 **2022 00471 01**  
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el asunto a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta suscitado a raíz de la sanción de arresto y multa impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar al Alcalde del municipio de Pelaya, en el departamento del Cesar; sin embargo, una vez estudiado el asunto a efecto de emitir la decisión correspondiente, se encuentra que ello no es posible, por cuanto se evidencia que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que invalida lo actuado.

### ANTECEDENTES

**1)** El señor Andrés Mauricio Badillo Nieto presentó acción de tutela en contra del Alcalde del municipio de Pelaya, Cesar, con el objeto de lograr la protección de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, al no proporcionar una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitudes radicada el 25 de julio de 2022

**2)** Tramitada la instancia, el Juzgado mediante sentencia de 30 de septiembre de 2022, decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ANDRES MAURICIO BADILLO NIETO, identificado Con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.906.041, de Aguachica, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PELAYA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el día 25 de julio de 2022, por el señor ANDRÉS MAURICIO BADILLO NIETO, y notifique la respuesta a la dirección de correo electrónico o física, aportada para el efecto, de acuerdo con lo motivado *ut supra*.

TERCERO: Notificar a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**3)** Alegando el incumplimiento de la orden tutelar el accionante solicitó el inicio del trámite del incidente de desacato contra la accionada.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 el a quo constitucional, previo a la admisión del incidente, requirió al Alcalde de Pelaya doctor Alexander Quintero Contreras para que acreditara el cumplimiento requerido.

El mencionado proveído fue notificado a los correos electrónicos [oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com](mailto:oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com) del accionado y al [periodicoinfo@gmail.com](mailto:periodicoinfo@gmail.com) del accionante (ver archivo 8 expediente digital )

Luego, el 15 de noviembre de 2022 el correo de notificación fue remitido nuevamente a modo de corrección al incluir el traslado, al correo electrónico [oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com](mailto:oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com) (Archivo 9 y 10)

4) Ante el silencio de la entidad, por auto de 28 de noviembre de 2022 se admitió el incidente de desacato en contra de Alexander Quintero Contreras Alcalde del municipio de Pelaya concediéndole un término de tres (3) días para que manifestara lo que estimara conveniente acerca del incumplimiento y aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del trámite incidental.

El contenido del anterior proveído fue comunicado el 30 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos [oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com](mailto:oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com) del accionado y al [periodicoinfo@gmail.com](mailto:periodicoinfo@gmail.com) del accionante (Archivo 14).

Posteriormente, el 15 de diciembre 2022 la comunicación fue remitida a la dirección [oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co) junto con todo el expediente (Archivo 15)

5) En esta oportunidad el accionado a través del jefe de la oficina asesora jurídica presenta solicitud de nulidad por indebida notificación, aclarando que, el correo electrónico de notificación de la entidad es el [oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co) donde efectivamente recibió la última misiva

6) Agotado el trámite, mediante auto de 1° de febrero del año que discurre, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad sancionó a Alexander Quintero Contreras Alcalde del municipio de Pelaya, Cesar con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto de cinco (5) días. En la misma providencia se ordenó su consulta, motivo por el que arribó a esta Corporación, el cual se entra para dirimir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyó el desacato, consagrado en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, por el cual el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Atendiendo su naturaleza sancionatoria, el juez de tutela tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato; por lo

tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, de donde se puede afirmar, que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, porque la falta de tal prueba necesariamente conlleva a abstenerse de imponer sanción alguna, proscrita como se encuentra la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico.

En torno al procedimiento a seguir dentro del trámite sancionatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha zanjado las posibles controversias con relación a los vacíos legales. Es así como, en Sentencia T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se dijo:

*“4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

De lo visto, emerge, que el pilar fundamental para adelantar el trámite incidental lo constituye la notificación personal de quien se predica el incumplimiento, ello por cuanto, no es posible adelantar un procedimiento para establecer responsabilidad a espaldas del investigado, obligación que radica en cabeza del juez de la causa, conforme lo ha establecido la misma Corporación en su nutrida jurisprudencia, dentro de la que, a manera de ejemplo, se cita el auto 252 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.”*

*“...”*

*“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.”*

En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, prevé, que dos son las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato, y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio por pasiva y garantizar, a pesar de que no sea el objetivo de esta gestión el cumplimiento de la orden constitucional.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Descendiendo al *sub judice*, delantamente debe manifestar este despacho que el trámite incidental constitucional que ahora tiene la atención se encuentra viciado desde sus inicios, toda vez que, no se le notificó en debida forma. Obra en el expediente en el archivo 8 que la notificación del requerimiento previo al Alcalde de Pelaya doctor Alexander Quintero Contreras se notificó al correo electrónicos [oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com](mailto:oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com) dirección que fue utilizada para notificar la admisión de la acción de tutela y con la que no se obtuvo respuesta tanto en aquella oportunidad como en esta.

Luego, se tiene que la admisión de incidente de desacato igualmente fue notificada a la misma dirección [oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com](mailto:oficinajuridica.pelayacesar@gmail.com). No obstante, la reportada como de notificación de la entidad accionada [oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@pelaya-cesar.gov.co) que incluso fue utilizada con posterioridad para notificar nuevamente el auto de sanción

Con lo historiado hasta el momento, claramente encuentra demostrado este Despacho, que auto de apertura del incidente no fue legalmente notificado al doctor Alexander Quintero Contreras persona contra quien se inició el trámite incidental y de quien se iba cuestionar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, cercenándole la oportunidad de ejercer en oportunidad su derecho de defensa.

Colofón de lo expuesto, este despacho concluye, que se presentó una situación que invalidan el trámite surtido en primera instancia, pues no se efectuó en debida forma la notificación del auto de apertura del incidente al incidentado por lo que se adelantó un juicio en su contra en donde no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ante estas circunstancias queda en evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, lo que conlleva inexorablemente a invalidar toda la actuación, y como en el auto que ordenó el requerimiento previo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 fue donde se produjo el yerro la nulidad se declarará a partir de esa providencia, inclusive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANDRÉS MAURICIO BADILLO NIETO en contra de Alexander Quintero Contreras Alcalde del municipio de Pelaya, a partir del auto de 9 de noviembre de 2022, para lo que se deberá notificar en debida forma.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el link del expediente al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

CDN

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6534eb1bc5811d956bdd9806d6a3b5eccba606eaa90cb487feae6ad228f92**

Documento generado en 08/02/2023 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**